

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2025 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LA C. ANALI AZUCENA GALARZA ARZUA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político, integrante del Consejo político, estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político”(sic);* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo que **declara totalmente cumplido** el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento 04 cuatro de abril, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional admitió y resolvió los medios de impugnación reencauzados; y notificó su resolución a los actores.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo plenario. El 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco¹ este Tribunal Electoral determinó, previa acumulación de expedientes, reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta resolviera lo que en Derecho correspondiera.

1.2 Informes de cumplimiento. El 24 veinticuatro de abril, se recibió el informe de cumplimiento correspondiente.

1.3 Vista al actor. El 25 veinticinco de abril, se ordenó dar vista a los actores con las constancias de cumplimiento remitidas, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

1.4 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló entre cada una de las Magistraturas integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 14 catorce de mayo, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplido, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Ello, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dio cabal cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento de 04 cuatro de abril, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que el órgano intrapartidario realizó, orientados a acatar el fallo.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se ordenó **reencauzar el medio de impugnación a**

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2025 dos mil veinticinco, salvo que se exprese lo contrario

la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, para que ésta:

- a) Se pronunciara respecto de los hechos materia de impugnación y **resolviera lo que en derecho corresponda**, dentro de un plazo máximo de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación del acuerdo de reencauzamiento.
- b) **Notificar su determinación a los actores** dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión; e
- c) **Informar el cumplimiento** de lo anterior a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días naturales** siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Luego, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por la citada Comisión, visibles del folio 188 al 222 del expediente original; documentos a los que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Se advierte que, el acuerdo de reencauzamiento se notificó al órgano partidario el 10 diez de abril, radicó el asunto el mismo día de su notificación bajo el número de expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, y lo resolvió el 22 veintidós de abril.

Asimismo, consta en el expediente que, mediante oficio CNJP-SGA-OF-243/2025, de fecha 22 veintidós de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ordenó la notificación de dicha resolución a los actores a través de la Secretaría General de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí.

Lo que informó a este Tribunal mediante oficio CNJP-SGA-OF-241/2025 recibido físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 24 veinticuatro de abril.

Luego, al evacuar la vista ordenada por auto de 25 veinticinco de abril, los actores manifestaron haber impugnado la resolución antes referida a través de un nuevo juicio ciudadano.

Por tanto, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que la resolución intrapartidaria antes referida se notificó a los actores el 30 treinta de abril.

Ello, por así constar en los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos TESLP/JDC/89/2025, TESLP/JDC/90/2025, TESLP/JDC/91/2025, TESLP/JDC/92/2025, TESLP/JDC/93/2025, TESLP/JDC/94/2025, TESLP/JDC/95/2025, TESLP/JDC/96/2025 y TESLP/JDC/97/2025 del índice de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o.PT. J/4**, que lleva por rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**²

En tal virtud de circunstancias, es claro que el acuerdo de reencauzamiento se encuentra cumplido en su totalidad, dado que el órgano nacional de justicia intrapartidaria del PRI admitió los medios de impugnación reencauzados, los resolvió y notificó a la parte actora dentro del plazo fijado para tal efecto, e informó lo conducente a este órgano jurisdiccional; colmándose así la totalidad de las acciones ordenadas en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara totalmente cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a los órganos responsables y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez, Ponente del presente asunto; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023.